

## **AUTO No. 02976**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Decreto 531 de 2010, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado 2010ER62236 del 17 de noviembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 17 de noviembre de 2010, según consta en el expediente, emitió el **Concepto Técnico 2010GTS3264 del 17 de noviembre de 2010**, el cual autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU identificado con NIT 899.999.081-6, y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie PALMA DE CERA (*Ceroxylon quindiuense*); la especie se encuentra completamente seca, debido a las condiciones de anegamiento de la jardinera a la cual fue trasladada, fenómeno potencializado por las condiciones climáticas, el mencionado individuo se encuentra ubicado en espacio público en la Avenida Caracas No 54-38 de esta ciudad.

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, debía compensar mediante pago, para lo cual debía consignar la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$166.860), EQUIVALENTES A 1.2**

**AUTO No. 02976**

**IVP'S Y 0.32 (APROX.) SMMLV al año 2010**, de conformidad con lo previsto en el decreto 472 de 2003 y el concepto técnico 3675 del 22/05/2003 y por concepto de evaluación y seguimiento, el valor de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, de conformidad con lo preceptuado en la resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente el día 24 de marzo de 2011, a la señora MIRIAM LIZARAZO OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.788.048.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 22 de agosto de 2012, emitió el **Concepto Técnico DCA No.08594 del 5 de diciembre de 2012**, el cual verificó lo autorizado mediante el **Concepto Técnico No. 2010GTS3264 del 17 de noviembre de 2010** y en el cual se evidenció que“(…) *que el tratamiento silvicultural autorizado por el Concepto Técnico No 2010GTS3264 del 17/11/2010 no se ejecutó, al momento de realizar la visita de seguimiento se considera técnicamente viable la permanencia del individuo y de esta manera no requerir del cumplimiento de lo autorizado por el concepto técnico en mención (…)*Dentro de los documentos anexos no se encuentra el soporte de pago por concepto de visita de evaluación y seguimiento ”.

Que mediante radicado 2013EE164904 del 4 de diciembre de 2013 la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al Señor WILIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA en calidad de representante legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- para que: “(…) *en el término de diez (10) días, presente prueba del cabal cumplimiento de la obligación exigida consignado* **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, correspondientes a Evaluación y Seguimiento”.

Que revisado el expediente **SDA-03-2013-1109** y verificado la base de la Subdirección Financiera de esta Secretaría, se pudo constatar el pago de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, por concepto de evaluación y seguimiento, cancelado el día 26 de agosto de 2014, mediante recibo No.485884 tal como lo certifica la Subdirección Financiera de esta Secretaría.

### **AUTO No. 02976**

Por medio del Concepto Técnico anteriormente mencionado, se consideró técnicamente viable la conservación del individuo y de esta manera no se requiere el cumplimiento del pago por compensación.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

**AUTO No. 02976**

(...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2013-1109**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el Concepto Técnico 2010GTS3264 del 17 de noviembre de 2010 y se dio cumplimiento al pago por concepto de evaluación y seguimiento. Debido a la no ejecución del tratamiento silvicultural de tala, se consideró técnicamente viable la conservación del individuo y de esta manera no se requiere el cumplimiento del pago por compensación. En este sentido se entiende que no hay actuación

**AUTO No. 02976**

administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N°**SDA-03-2013-1109**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU identificado con NIT 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 22 No 6-27, de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02976**

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de septiembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-03-2013-1109

**Elaboró:**

Nidia Lucila Delgado Rodriguez      C.C: 53123848      T.P: 219569      CPS: CONTRATO      FECHA      6/07/2015  
1319 DE 2015      EJECUCION:

**Revisó:**

Jazmit Soler Jaimes      C.C: 52323271      T.P: 194843      CPS: CONTRATO      FECHA      4/08/2015  
21 DE 2015      EJECUCION:

Manuel Fernando Gomez Landinez      C.C: 80228242      T.P: N/A      CPS: CONTRATO      FECHA      4/09/2015  
11137 de 2015      EJECUCION:

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR      C.C: 52528242      T.P:      CPS:      FECHA      4/09/2015  
EJECUCION: